



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-17/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO AUTÉNTICO  
SOCIAL DE QUINTANA ROO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Movimiento Auténtico Social de Quintana Roo**<sup>1</sup>, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en dicha entidad federativa, contra el dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG652/2020** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Quintana Roo.

**ÍNDICE**

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como apelante, recurrente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como INE o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE .....	41

## **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** los actos materia de la impugnación, toda vez que los agravios formulados por el recurrente resulta **infundados**, pues contrario a lo alegado, la autoridad administrativa electoral sí atendió de manera particular cada conducta, tomando en consideración la forma de ejecución de las infracciones, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como si en ellas existía intencionalidad, reincidencia o pluralidad, para con base en esos elementos determinar la calificativa que cada infracción merecía y establecer la sanción que correspondiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**



De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Aprobación de Dictamen Consolidado INE/CG643/2020.** El tres de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>3</sup> de Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y con acreditación local correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Quintana Roo.
3. **Resolución impugnada.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado y emitió la resolución INE/CG652/2020, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Quintana Roo.

## II. Del trámite y sustanciación

---

<sup>3</sup> En adelante UTF o Unidad Técnica.

## **SX-RAP-17/2021**

4. **Demanda.** El siete de enero del presente año, el partido ahora apelante, por conducto de quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Quintana Roo, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución referidos.
5. **Recepción.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.
6. **Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-17/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.
7. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente recurso y al considerar que cumplía con los requisitos establecidos determinó admitirlo.
8. **Cierre de instrucción** En diverso acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**



9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; por materia, ya que se relaciona con la fiscalización de los recursos públicos del Partido Movimiento Auténtico Social de Quintana Roo, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en la referida entidad federativa, que por geografía política corresponde a esta circunscripción.

10. Es así, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

11. Así como por lo dispuesto en acuerdo general **1/2017**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político recurrente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

14. **Oportunidad.** La resolución que ahora se impugna se emitió el quince de diciembre de dos mil veinte, la cual, conforme la constancia de notificación que aporta el Instituto Electoral de Quintana Roo, fue notificada al actor el cuatro de enero de la presente anualidad, tal y como lo afirma el propio promovente en su escrito del presente recurso de apelación, sin que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado controvierta tal aseveración, de ahí que deba



tenerse por satisfecho el presente requisito, puesto que si la demanda se presentó el siete de enero del presente año, es claro que ello se produjo dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para la interposición de los medios de impugnación.

**15. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político a través de quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Quintana Roo, calidad que además le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, pues asevera que Luis González Mendoza sí tiene acreditada su personería como Presidente del referido comité ante el Consejo General del INE.

**16. Interés jurídico.** El partido recurrente estima que las sanciones establecidas por el Consejo General del INE en el dictamen y la resolución que constituyen la materia de controversia son indebidas y le generan afectación; por tanto, se satisface el requisito en comento.

**17. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el Consejo General del INE, y contra ello procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**Pretensión y temas de agravio**

19. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen consolidado y la resolución controvertidas, en lo que son materia de impugnación, a fin de que se dejen sin efecto las sanciones económicas que le fueron impuestas, o bien, se reduzca el monto de dichas sanciones y se realice una nueva individualización de las mismas.

20. En el caso, de forma general, el apelante aduce que respecto de las once conclusiones que señala en su demanda, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como que adolece de incongruencia interna, sin que controvierta de manera concreta y específica ninguna de las referidas conclusiones y sus correspondientes sanciones.

21. En efecto, en la resolución impugnada la autoridad fiscalizadora sancionó al recurrente por las faltas siguientes:

<b>Conducta infractora</b>		
<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
9.20.2-C23-QR	<i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$59,108.85.</i>	\$59,108.85
9.20.2-C17-QR	<i>El sujeto obligado omitió reportar ingresos por aportaciones en especie de los gastos inherentes por concepto de renta del inmueble, servicios de energía eléctrica y teléfono utilizado por el partido por un</i>	\$504,894.00



Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
	<i>importe de \$504,894.00.</i>	
9.20.2-C16-QR	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de gasolina por un monto de \$300.</i>	\$300.00
9.20.2-C27-QR	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de nómina y pagos por un monto de \$10,000.00</i>	\$10,000.00
9.20.2-C37-QR	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de pago de nómina, diseño y producción de material promocional, pago por servicios de publicidad y pago a representantes ante órganos electorales por un monto de \$621,422.72.</i>	\$621,422.72
9.20.2-C36-QR	<i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de impuestos, por un monto de \$83,073.16.</i>	\$83,073.16
9.20.2-C18-QR	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$2,800.00.</i>	\$2,800.00
9.20.2-C13-QR	<i>El sujeto obligado omitió realizar pagos de nómina a través de cuentas de cheque o débito a nombre del trabajador, por un importe de \$148,000.00</i>	\$148,000.00
9.20.2-C31-QR	<i>El sujeto obligado omitió contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$199,520.00.</i>	\$199,520.00
9.20.2-C10-QR	<i>El sujeto obligado omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$50,000.00.</i>	\$50,000.00
9.20.2-C12-QR	<i>El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales en formato XML y las credenciales para votar por un monto de \$10,000.00.</i>	\$10,000.00

22. No obstante, como se indicó, el partido recurrente no combate ninguna de ellas en lo particular, pues respecto de todas ellas, de manera general, expresa como motivos de agravio los temas siguientes:

- a) Indebida calificación de las sanciones.
- b) Falta de congruencia interna al momento de establecer los montos involucrados.
- c) Falta de exhaustividad en el estudio de la capacidad económica del infractor.

23. Por cuestión de método, los agravios identificados con los incisos a) y b) serán analizados de manera conjunta en razón

de que los mismos están encaminados a evidenciar que la responsable incurrió en una indebida calificación de las infracciones, lo que derivó en la falta de congruencia al momento de establecer los montos de las sanciones; finalmente se realizará el estudio de los planteamientos relacionados con el inciso **c)**, lo cual no causa lesión alguna al recurrente, puesto que, con independencia de la metodología, lo importante es que se realice el estudio de la totalidad de agravios, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia **4/2020** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>5</sup>

## **Planteamientos del recurrente**

### **a) Indebida calificación de las sanciones**

**24.** El inconforme aduce que la responsable llevó a cabo una indebida individualización de las sanciones, ya que, en su consideración, el Consejo General del INE realizó una incorrecta gradualidad de las mismas al calificarlas como “graves ordinarias” a pesar de que dicha autoridad afirmó que las mismas fueron conductas que carecían de intencionalidad, reincidencia y pluralidad; no obstante, mediante afirmaciones genéricas se limitó a establecer que las conductas generaron un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados, pero sin demostrar la existencia del referido daño.

**25.** Afirma el apelante que la responsable calificó las faltas como graves ordinarias aun y cuando las conductas no reunían

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



los elementos necesarios para ser calificadas de esa manera, pues éstas fueron por omisión, además de que no se acreditó dolo ni una vulneración sistemática y reiterada que afectara alguno de los principios rectores en materia electoral, ni el desarrollo del proceso electoral o su preparación; tampoco se comprobó que la comisión de las faltas fuera propiciada por el propio apelante, ni que se preconstituyeran falsamente pruebas para afectar a terceros o a instituciones, ni mucho menos se acreditó un lucro o beneficio que se hubiese obtenido.

26. Por tal razón, el inconforme estima que las conductas que se le atribuyeron debieron calificarse como leves y, por consiguiente, la sanción debió haber sido una multa menor a la impuesta.

27. Además, sostiene que la responsable se limitó a repetir cada uno de los argumentos mediante los que pretendió fundar y motivar su determinación a pesar de que las conductas reprochadas son distintas, por lo que no tomó en cuenta las particularidades de cada una de las conductas, lo que evidencia la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida.

28. En su consideración, para graduar la gravedad de las faltas la responsable se apartó de las directrices constitucionales y legales atinentes, por lo que, en su caso, la sanción debió haber sido menor a las cantidades impuestas, pues la autoridad fiscalizadora debió apoyarse en datos objetivos y no en meras conjeturas, puesto que el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral prevé que para la individualización de las sanciones, la autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención a la norma, respecto de lo cual la responsable fue omisa, ya que en ningún momento tomó en cuenta dichas situaciones para calificar las faltas atribuidas al recurrente, contrario a ello, se limitó a copiar y pegar consideraciones que no resultaban de ninguna forma aplicables al caso concreto.

29. A juicio del inconforme, para graduar la gravedad del hecho ilícito, así como el nivel conforme al que se debió reprochar el proceder del infractor, no bastaba que el Consejo General elaborara una lista de las circunstancias que beneficiaban o perjudicaban el cálculo en esa proporción, por el contrario, resultaba necesario realizar un ejercicio serio de confrontación entre esos factores para extraer de ese balance, pormenorizada y claramente, los elementos que conllevaran a tasar esos aspectos en el punto que determinara adecuado.

30. Por ello, reitera que la infracción debió apreciarse como leve pues la responsable debió tomar en cuenta que el tipo de conducta cometida fue por omisión, aunado a que no se acreditó el dolo, ni que hubiera existido sistematicidad y reiteración o la afectación a alguno de los principios rectores en materia electoral.

31. Asimismo, señala que el libre arbitrio fue ejercido de forma irracional, ya que para establecer que la falta imputada revestía gravedad ordinaria, tal apreciación debía derivar de los elementos de prueba del expediente, lo cual no ocurrió, dado



que las consideraciones establecidas por la autoridad responsable fueron genéricas, sin entrar a un verdadero estudio de las circunstancias que a cada caso le correspondía.

**b) Falta de congruencia interna al momento de establecer los montos involucrados**

32. El apelante sostiene que la responsable transgrede el principio de congruencia en virtud de que impuso como sanción económica porcentajes distintos sobre los montos involucrados a pesar de que las conductas fueron calificadas como GRAVES ORDINARIAS, es decir, aun y cuando las conductas tienen la misma calificación, pues reúnen los mismos elementos; sin embargo, la responsable determinó imponer, respecto de tres de ellas, el 2.5 % sobre el monto involucrado, y de manera contraria al momento de sancionar en otras tres impuso el 100% y en cinco más el 150%, siendo evidente la incongruencia de tal determinación, dado que todas las califica de la misma forma.

33. En ese sentido, el inconforme señala que a partir de calificar la falta como grave ordinaria, la responsable debió atender a los extremos mínimo (un día) y máximo (diez mil días de salario mínimo) establecidos en la norma, por lo que las cantidades impuestas no son acordes con la gravedad señalada, sino que se acerca más al extremo máximo previsto en la ley.

34. Además, refiere que con independencia de la discrecionalidad de la que goza la autoridad sancionadora para

cuantificar las sanciones, queda sujeta a fundar y motivar adecuadamente el parámetro en el que éstas se deben ubicar para dar cumplimiento a las normas que rigen la punibilidad, acorde con el principio de exacta aplicación de la ley, conforme al cual el *quantum* de la sanción impuesta debe resultar congruente con la gravedad estimada en el hecho infractor.

**c) Falta de exhaustividad en el estudio de la capacidad económica del infractor**

35. Por cuanto hace al análisis de la capacidad económica del infractor, el recurrente señala que la responsable se limitó a referir el monto total del financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2020, así como el monto respecto a los saldos pendientes que tiene por cubrir el partido político infractor, sin que se advierta un estudio real de si la totalidad de los montos sancionados son proporcionales a la capacidad económica de dicho instituto político, o bien, si ponen en riesgo las actividades ordinarias.

36. Al respecto, sostiene que de haber realizado un estudio adecuado sobre la citada capacidad económica, se habría percatado que le estaba imponiendo montos excesivos y desproporcionales que ponen en riesgo sus actividades ordinarias, puesto que el monto total de las sanciones representa el 57.58% del monto total asignado para el ejercicio fiscal 2020, aunado a que el recurrente actualmente adeuda al INE la cantidad de \$2,049.276.21 (dos millones cuarenta y nueve mil doscientos setenta y seis pesos veintiún centavos M.N.), derivado de sanciones diversas impuestas por el propio



Instituto, lo cual no fue analizado al momento de individualizar las sanciones.

37. Al respecto, refiere que al partido apelante le asignaron para el ejercicio fiscal un monto total de \$3,563,192.28 (tres millones quinientos sesenta y tres mil ciento noventa y dos pesos veintiocho centavos M.N.), y por otro lado, cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones económicas impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores por la cantidad de \$2,049,276.21 (dos millones cuarenta y nueve mil doscientos setenta y seis pesos veintiún centavos M.N), por lo que sumando éstas a los montos de la sanción que ahora se combate \$2,051,692.42 (dos millones cincuenta y un mil seiscientos noventa y dos pesos cuarenta y dos centavos M.N), arroja un total de \$4'100,968.63 (cuatro millones cien mil novecientos sesenta y ocho pesos sesenta y tres centavos M.N.). De ahí que la sumatoria de dichas cantidades sobre pasa el 115.09% del financiamiento que fue otorgado en el año 2020, lo que pone en grave riesgo sus actividades ordinarias.

38. Con base en lo antes expuesto solicita se revoque la resolución impugnada a efecto de que se reduzca el monto de las sanciones impuestas, debiéndose realizar una nueva individualización de las mismas, tomando en cuenta que la calificación de las faltas atribuidas no revisten la gravedad que pretende adjudicarles la autoridad responsable.

### **Determinación de esta Sala Regional**

**a) Indebida calificación de las sanciones y b) Falta de congruencia interna al momento de establecer los montos involucrados**

39. Los agravios identificados con los incisos a) y b) relativos a la indebida calificación de las sanciones y la presunta falta de congruencia al establecer los montos involucrados resultan **infundados**, tal y como se expone a continuación.

40. En el caso, es inexacto que la responsable hubiera dejado de considerar las particularidades de cada caso y que de manera arbitraria hubiera calificado todas las conductas como graves ordinarias. Por el contrario, de la resolución impugnada y el dictamen consolidado correspondiente se aprecia que, en cada caso, atendiendo a la forma de ejecución de las infracciones, a efecto de determinar la sanción que correspondía, como el propio actor lo señala, la responsable, una vez que tuvo por acreditada la infracción, analizó si en cada una de las conductas existía intencionalidad, reincidencia o pluralidad para determinar la calificativa que cada una merecía.

41. En efecto, en el caso la autoridad fiscalizadora tuvo en consideración los elementos siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.



**e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

**f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

42. Así, ante las diversas omisiones en que incurrió el sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos; 291, numeral 1, y 294, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del sujeto obligado mediante los oficios correspondientes, los diversos errores y omisiones en que incurrió a efecto de que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la autoridad señala que en ningún caso el infractor solventó las observaciones formuladas.

43. Con base en ello, sostuvo que al actualizarse las diversas faltas sustanciales por omitir cumplir con las diversas obligaciones que le impone la normativa electoral, se vulneraba sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual 2019.

44. Por ello, indicó que tales faltas traían consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio aludido, con lo que se impedía garantizar la transparencia y

conocimiento del manejo de los recursos, por lo que el sujeto obligado violó los valores protegidos por la norma y, con ello afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto infractor.

45. En se orden de ideas, la responsable señaló que se trataba de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del estado en sí, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados, constitucionalmente, entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

46. En la especie, el apelante, además de no controvertir de manera directa las aseveraciones de la responsable, tampoco acredita que lo señalado por la autoridad fiscalizadora sea incorrecto, es decir, que no hubiera incurrido en las faltas que se le atribuyen y en los términos precisados por la propia autoridad responsable, puesto que únicamente se limita a señalar que las conductas carecían de intencionalidad, reincidencia y pluralidad, así como que no se acreditó dolo ni



una vulneración sistemática y reiterada a los principios rectores en materia electoral ni el desarrollo del proceso electoral o su preparación, o bien, que se hubiera comprobado que la comisión de las faltas fuera propiciada por el propio apelante ni que se preconstituyeran falsamente pruebas para afectar a terceros o a instituciones, ni mucho menos se acreditó un lucro o beneficio que se hubiese obtenido.

47. El recurrente pasa por alto que en él recae la obligación de demostrar que su actuar se ajustó a lo mandado por las normas constitucionales y legales en materia de fiscalización, de modo que justifique o acredite que la actuación de la autoridad fiscalizadora se apartó del marco legal aplicable al dejar de observar los elementos con los que el sujeto obligado justificó el uso y manejo de los recursos provenientes del financiamiento público que le fue asignado.

48. En ese sentido, tampoco aporta elemento alguno del que se pueda advertir que, en efecto, las conductas debieron calificarse como leves y que, por tanto, la sanción debió haber sido menor a las cantidades impuestas, pues para esos efectos es insuficiente que señale que ello es así al haberse tratado de conductas omisivas sin intencionalidad y reincidencia.

49. Como se advierte de la tabla inserta párrafos arriba, el sujeto obligado incurrió en diversas faltas, tales como:

- a) Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas.

- b)** Omitir reportar ingresos por aportaciones en especie de los gastos inherentes por concepto de renta del inmueble, servicios de energía eléctrica y teléfono.
- c)** Omitir reportar gastos realizados por concepto de gasolina.
- d)** Omitir reportar gastos realizados por concepto de nómina y pago.
- e)** Omitir reportar gastos realizados por concepto de pago de nómina, diseño y producción de material promocional, pago por servicios de publicidad y pago a representantes ante órganos electorales.
- f)** Omitir comprobar los gastos realizados por concepto de impuestos.
- g)** Reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista.
- h)** Omitir realizar pagos de nómina a través de cuentas de cheque o débito a nombre del trabajador.
- i)** Omitir contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
- j)** Omitir presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML.
- k)** Omitir presentar los comprobantes fiscales en formato XML y las credenciales para votar.

**50.** Respecto de ninguna de las anteriores conductas el apelante formula planteamientos que permitan establecer que la calificación realizada por la responsable fue incorrecta, puesto que como se indicó, el actor únicamente señala que se trata de omisiones que carecen de intencionalidad y reincidencia.



51. Además, es inexacto que con ellas no se hubieran transgredido los principios rectores en materia electoral, pues como lo señaló la responsable, la finalidad de las normas electorales en materia de fiscalización es proteger el adecuado uso y destino de los recursos, de modo que los sujetos obligados deben aportar los elementos necesarios que permitan la fiscalización en el manejo de los mismos, por lo que al omitir reportar los gastos realizados o bien exhibir la documentación soporte, vulneran sustancialmente la legalidad y el uso de dichos recursos, lo que en modo alguno puede ser calificado como leve, pues impide el pleno ejercicio de la facultad fiscalizadora, así como poder establecer que se cumplió con las finalidades de las diversas normas relativas al financiamiento público que se otorga a los institutos políticos.

52. En otras palabras, se impide constatar que el partido político cumplió con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos obtenidos por virtud del mencionado financiamiento, de ahí que, en efecto, como lo señaló la responsable, las conductas omisivas por parte del apelante ocasionaron un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados, pues no destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas, tampoco reportó ingresos por aportaciones en especie y diversos gastos realizados, entre otras faltas de diversa naturaleza.

53. Por ello, es inexacto que la autoridad responsable hubiera actuado de manera incorrecta al haber calificado todas las

faltas como graves ordinarias, y que no obstante ello, hubiera impuesto sanciones distintas respecto de las mismas.

**54.** En efecto, el apelante parte de una premisa incorrecta al estimar que, no obstante que las faltas fueron graduadas y calificadas de forma idéntica, se impusieron sanciones distintas. El inconforme pasa por alto que los distintos montos de las sanciones obedecen al tipo de conducta motivo de la sanción, que es en todo caso lo que justificaría su equiparación, lo ilógico radicaría en que se sancionara de forma distinta una conducta de la misma naturaleza, y no como lo pretende el inconforme, que aun siendo conductas distintas, al calificarse como sustanciales y graves ordinarias, se sancionen de forma idéntica, sin tomar en cuenta la distinta naturaleza de las conductas motivo de la sanción.

**55.** Lo anterior, porque conforme con lo dispuesto en el apartado 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;



- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

56. En esas condiciones, como se observa en el cuadro inserto líneas arriba, las diversas conclusiones motivo de las sanciones, derivaron de conductas de naturaleza distinta, esto es, si bien se trata de omisiones, todas ellas se refieren a diferentes obligaciones que el instituto político dejó de atender, es decir, las circunstancias que rodean a cada una de ellas son distintas, que de ahí que los montos de las sanciones obedezcan precisamente al tipo de conducta infractora que se sanciona y no al hecho de que todas ellas se produjeron por omisión.

57. Como ejemplo de lo anterior se puede señalar que no poseé la misma naturaleza y efectos omitir destinar el financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas que motivó la imposición de una sanción económica equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, que omitir presentar tres comprobantes fiscales en formato XML, lo cual fue sancionado con un monto equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado.

**58.** Por ende, tampoco le asiste la razón cuando aduce que la responsable transgrede el principio de congruencia en virtud de que impuso como sanción económica porcentajes distintos sobre los montos involucrados a pesar de que las conductas fueron calificadas como GRAVES ORDINARIAS, cuando las conductas tienen la misma calificación dado que reúnen los mismos elementos.

**59.** Contrario a tales aseveraciones, de la resolución controvertida y el dictamen correspondiente se advierte que aquellas conductas que responde a una misma naturaleza fueron sancionadas con los mismos porcentajes sobre los montos involucrados, en tanto que las de diferente naturaleza se sancionaron con porcentajes o distintos; de ahí que no le asista la razón al inconforme cuando aduce que la responsable impuso sanciones distintas a conductas calificadas de manera semejante, y que su determinación se basó en afirmaciones genéricas, pues en cada caso precisó las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la norma y valores transgredidos en cada falta, por ende, los planteamientos formulados por el inconforme resulta **infundados**.

**60.** Por lo que respecta a los señalamientos relativos a que la responsable para graduar la gravedad de la falta, así como el nivel de reproche a las conductas acreditadas, se apartó de las directrices constitucionales y legales, puesto que se limitó a repetir cada uno de sus argumentos para sostener que en cada una de las conclusiones se acreditaban los mismos elementos, pero sin tomar en cuenta las particularidades de cada una de



dichas conductas y que las sanciones ordenadas en éstos casos debieron haber sido menores a las cantidades impuestas, igualmente se estiman **infundados**, según se explica a continuación.

61. El actor señala que, no obstante que la responsable calificó todas las faltas de la misma manera, determinó sancionar de manera desproporcional determinadas conductas con el 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, y en otros casos sancionó de manera aún más excesiva ya que determinó sancionar con el 150% (ciento cincuenta por ciento) sin que en éstas últimas se advierta la existencia de agravantes que justifiquen tal incremento.

62. Asimismo, aduce que dicha autoridad, a partir de calificar las faltas como graves ordinarias, debió atender a los extremos mínimo (un día) y máximo (diez mil días de salario mínimo) establecidos en la norma, y que al no haberlo hecho así las cantidades impuestas no son acordes con la gravedad señalada, sino que se acerca más al extremo máximo previsto en la ley, tales planteamientos.

63. Al respecto, el partido actor pasa por alto que la facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral nacional, en la aplicación de las sanciones en materia de fiscalización, le permite pronunciarse, en la individualización de las sanciones, sobre los elementos contenidos en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE.

64. Lo cual, en efecto, no implica una atribución para su actuación arbitraria, sino una aptitud para individualizar cada sanción, considerando de forma específica las circunstancias concretas de cada caso, debiendo ajustarse siempre a los límites impuestos en el marco regulatorio general, ante lo cual no es dable afirmar que se está ante la violación al principio de imparcialidad y objetividad por la sola existencia de sanciones de diversa índole en una misma resolución, y por la sola existencia de ciertos elementos de identidad en la descripción de las conductas.

65. En el caso concreto, respecto de las conclusiones que la responsable determinó sancionar con el 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, se advierte que, contrario a lo señalado por el apelante, ejerció su facultad discrecional luego de efectuar la descripción y análisis de los elementos que envolvían cada conducta, por lo que es inexacto que se hubiera limitado a repetir sus argumentos para justificar los elementos que se acreditaban en cada una de las conclusiones sancionatorias y no hubiera tomado en cuenta las particularidades de cada una de las conductas.

66. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable señaló cada una de las conductas infractoras, a saber:

- a) Omisión de **destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas**, lo que atentaba contra lo dispuesto en los artículos 68, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



Estado de Quintana Roo, y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización;

- b) **Incumplir** con su obligación de **reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos** correspondientes al ejercicio en estudio, conforme a lo dispuesto en los en los **artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización**; y,
- c) Omisión de **reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión**, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

67. Como se advierte, la autoridad fiscalizadora sí efectuó el análisis particular de cada conducta, puesto que precisó en qué consistía cada una de ellas, evidenciando que se trataba de conductas o faltas distintas, las cuales contravenían distintas disposiciones legales en materia de fiscalización.

68. Ahora bien, de manera específica, respecto de la obligación de **destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas**, señaló que ello tiene como finalidad que los institutos políticos contribuyan, mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, por lo que dicha obligación se constituye en una garantía para asegurar que cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas para

la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, a fin de incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado a los partidos políticos.

69. Por ello, señaló que la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos; irregularidad derivada de la revisión de su informe anual dos mil diecinueve, por sí misma constituía una falta sustancial de resultado que ocasionaba un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados antes señalados.

70. De ahí que estimara que la sanción idónea para cumplir una función preventiva y lograr que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, era imponer al apelante el equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado en la conclusión sancionatoria.**

71. Por lo que hace al incumplimiento de **reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos**, la responsable señaló que la falta cometida que traía consigo la no rendición de cuentas, impedía garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulneraba la certeza y transparencia en la



rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.

72. En ese sentido, precisó que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, es decir, deben presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban.

73. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

74. Así, precisó que es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

75. Por tales razones, concluyó que la sanción a imponerse al sujeto obligado era de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, al estimar que era la idónea para

cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

**76.** En concerniente a la omisión de **reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, la responsable señaló que se actualizaba** una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio a revisión, vulnerando de igual manera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo que traía consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impedía garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

**77.** En tal virtud, señaló que el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, mismos que establecen que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar todos los gastos que realicen.

**78.** En el caso, precisó que los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

**79.** En ese orden de ideas, destacó que el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el



adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

80. Así, respecto de la obligación de informar en tiempo y forma los movimientos realizados durante el periodo sujeto a revisión, señaló que el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

81. En esas condiciones, indicó que la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa. Por lo tanto, los partidos políticos están obligados a reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

82. Las citadas obligaciones fueron incumplidas por el ahora apelante, de ahí que la autoridad fiscalizadora concluyera que en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables

al sujeto obligado se traducían en faltas de resultado que ocasionaban un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes mencionados, por lo que la sanción a imponer era el equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre los montos involucrados de las conclusiones sancionatorias.

**83.** Como se advierte, no asiste la razón al inconforme cuando señala que la responsable se limitó a repetir cada uno de sus argumentos para sostener que en cada una de las conclusiones se acreditaban los mismos elementos, menos aún que no tomó en cuenta las particularidades de cada una de dichas conductas; además, el apelante no aporta elemento alguno del que se pueda advertir que la valoración efectuada por la autoridad responsable es contraria al marco constitucional y legal que rige el sistema de fiscalización en materia electoral, ni que pongan en evidencia que la facultad discrecional con que cuenta la autoridad se ejerció de forma arbitraria.

**84.** Contrario a ello, de la revisión de la resolución impugnada se observa que la responsable, a partir de analizar el tipo de conducta, la norma transgredida y los bienes jurídicos tuteladas, determinó cual era en su consideración la sanción que resultaba idónea para prevenir y desincentivar la comisión de conductas infractoras en lo futuro, por lo que estimó que dicha sanción debería ser del **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria correspondiente a efecto de lograr esos objetivos preventivos e inhibitorios.



85. En ese orden de ideas, es incorrecto que la responsable, no obstante haber calificado todas las faltas de la misma manera, hubiera determinado sancionar de manera diferenciada determinadas conductas, es decir, unas con el 100% sobre el monto involucrado, y en otros casos, sancionara con el 150%; sobre el monto involucrado, pues como se precisó, se trató de conductas diversas que ameritaban la imposición de sanciones diferenciadas, ello a partir de la finalidad de las normas en materia de fiscalización que en cada caso fueron vulneradas, sin que se advierta que tales determinaciones rebasan los límites impuestos en el marco regulatorio general en materia de fiscalización de modo que se pueda estimar que existió un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional con que cuenta para la imposición de las sanciones.

86. De ahí que no sea dable al apelante afirmar que se está ante la violación al principio de objetividad y congruencia por la sola existencia de sanciones de diversa índole en una misma resolución, y por la sola existencia de ciertos elementos de identidad en la descripción de las conductas, para de manera dogmática señalar que las cantidades impuestas no son acordes con la gravedad señalada, cuando la autoridad responsable precisó las conductas, normas, valores y principios trastocados, contra lo cual el recurrente no expone argumentos que logren poner en evidencia que las sanciones impuestas no son acordes a la gravedad de las faltas, o bien, que los señalamientos expuesto por la responsable son incorrectos al no haberse transgredido las normas y valores señalados en la resolución que se impugna, o en su caso, que las faltas

cometidas no fueron de la magnitud señalada por la responsable, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

**c) Falta de exhaustividad en el estudio de la capacidad económica del infractor**

87. Igualmente, resulta **infundado** lo alegado respecto de la presunta falta de exhaustividad en el estudio de la capacidad económica del infractor.

88. Al respecto el apelante esencialmente señala que la responsable se limitó a referir el monto total del financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2020, así como el monto respecto a los saldos pendientes que tiene por cubrir el partido político infractor derivado de sanciones anteriores, sin que se advierta un estudio real sobre si los montos sancionados son proporcionales a la capacidad económica del infractor, o si con ello se pone en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias.

89. En ese sentido, apelante refiere que se le impusieron montos excesivos y desproporcionales que ponen en riesgo sus actividades ordinarias, dado que el monto total de las sanciones representa el 57.58% (cincuenta y siete punto cincuenta y ocho por ciento) del monto total asignado para el ejercicio fiscal 2020, además de que actualmente adeuda al INE la cantidad de \$2,049.276.21 (Dos millones cuarenta y nueve mil doscientos setenta y seis pesos con veintiún centavos M.N.), por lo que sostiene que la sumatoria de dichas cantidades sobre pasa el 115.09% (ciento quince punto cero nueve por ciento) del



financiamiento que fue otorgado en el año 2020, lo que pone en grave riesgo sus actividades ordinarias.

90. Como se advierte, el inconforme pretende que, con base en los montos de las sanciones pendientes por pagar, se concluya que las impuestas en la resolución que ahora se controvierten, son excesivas y que son consecuencia de una falta de exhaustividad en el análisis de su capacidad económica, ello porque, reitera, la sumatoria de ambas cantidades sobre pasa el 115.09% (ciento quince punto cero nueve por ciento) del financiamiento que fue otorgado en el año 2020, lo que considera pone en grave riesgo sus actividades ordinarias.

91. Contrariamente a lo alegado por el apelante, la responsable indicó que no pasaba desapercibido el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se había hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

92. A ese respecto, precisó los datos relativos a las resoluciones y sanciones que previamente le habían sido impuestas, así como los montos pendientes por pagar, tal y como se ilustra en la tabla que se inserta a continuación:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a Diciembre de 2020	Saldo Pendiente
Movimiento Auténtico Social	NE/CG472/2019	\$514,685.81	\$0.00	\$514,685.81
Movimiento	NE/CG340/2019	\$2,198,717.85	\$664,127.45	\$1,534,590.40

Auténtico Social				
---------------------	--	--	--	--

**93.** Con base en ello, señaló que se tenía certeza de que el partido político local con financiamiento local tenía la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele con motivo de la resolución ahora combatida, pues sostuvo que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica.

**94.** Como se advierte es inexacto, que la responsable al momento de analizar la capacidad económica del infractor no hubiera tenido en cuenta los montos por pagar o si con ello se ponía en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias.

**95.** Además, es de señalar que para controvertir las consideraciones formuladas por la responsable, resulta insuficiente que el partido ahora actor únicamente exprese que los montos son excesivos y desproporcionales porque el total de las sanciones representa el 57.58% (cincuenta y siete punto cincuenta y ocho por ciento) del monto total asignado para el ejercicio fiscal 2020, lo que sumado a lo que adeuda con motivo de sanciones anteriores, pone en grave riesgo sus actividades ordinarias, pues ello representa el 115.09% (ciento quince punto cero nueve por ciento) del financiamiento que le fue otorgado en el año 2020.



96. Así las cosas, el recurrente no da mayores elementos de los que se pueda advertir que en efecto las sanciones impuestas en la resolución que ahora se combate ponen en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias, aunado a que pasa por alto que el pago de las sanciones económicas que se le han impuesto se realiza mediante la reducción de las ministraciones mensuales que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en el caso el 25% (veinticinco por ciento), hasta alcanzar los montos correspondientes a cada una de las sanciones impuestas, por lo que es inexacto que se ponga en grave riesgo el desarrollo de las mencionadas actividades ordinarias, puesto que no se le suspende en su totalidad la ministración del financiamiento público para el desarrollo de dichas actividades.

97. Asimismo, conviene destacar que de conformidad con los **“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA”**, para la ejecución de las sanciones el INE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

98. En esa tesitura, es inexacto que, con las sanciones impuestas al partido ahora apelante, se ponga en grave riesgo

el desarrollo de sus actividades ordinarias, puesto que conforme con lo antes señalado el descuento que se le habrá de efectuar no excederá del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual, por lo que es evidente que contará con recursos económicos para el desarrollo de sus actividades.

**99.** Ello, aunado a que debe tenerse en considerarse que además los partidos cuentan con otras fuentes de financiamiento, como el privado, que puede derivar, entre otros, de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, conforme a las disposiciones legales aplicables, de ahí que no le asista razón al inconforme al señalar que se pone en grave riesgo el desarrollo de las mencionadas actividades.

**100.** Por tanto, es inexacto que en el caso las multas sean excesivas y contrarias a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, pues no resultan desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor, pues como ya se dijo, el pago de las sanciones económicas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en el caso el 25% (veinticinco por ciento), hasta alcanzar los montos correspondientes a cada una de las sanciones impuestas, aunado a que conforme con los citados lineamientos el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades.



**101.** Por otra parte, el actor pretende que, dado que la sumatoria de los montos correspondientes a las sanciones impuestas previamente, con los derivados de la resolución que ahora se impugna alcanzan el 115.09% (ciento quince punto cero nueve por ciento) del financiamiento que le fue otorgado en el año 2020, debe considerarse que las multas impuestas son excesivas y no son proporcionales a su capacidad económica, es decir, pretende que se dé un valor preponderante y en su favor a los montos previamente adeudados, pues señala que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que al efectuar el análisis de la capacidad económica del infractor también debe tomarse en consideración las cargas y obligaciones susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción.

**102.** Tal criterio no debe entenderse, como lo pretende el actor, en el sentido de que ello redunde en un beneficio a favor del infractor, de modo que no se le deba sancionar con una medida eficaz para inhibir el actuar contrario a las normas en materia de fiscalización, pues finalidad de tal consideración es evitar que por vía del cobro de las sanciones se produzca una merma significativa en el financiamiento de los partidos políticos de modo que se impida el desarrollo de sus actividades o que no las puedan llevar a cabo de manera adecuada.

**103.** Con base en ello la propia autoridad administrativa electoral ha fijado los criterios y parámetros que permitan evitar colocar a los partidos políticos en situaciones que propicien o

afecten de manera grave el desarrollo sus actividades como consecuencia de la imposición y cobro de sanciones, tal y como se expuso con antelación.

**104.** Además, como se ha señalado, debe tenerse en consideración que la facultad sancionadora tiene como finalidad el prevenir y fomentar que los sujetos obligados se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por tanto, las medidas que se adopten deben ser las idóneas para alcanzar esos fines de modo que no se incentive la actuación contraventora de la ley, por ende, no le es dable al recurrente pretender que por virtud de la existencia de sanciones anteriores y los saldos por pagar deba considerarse que las multas impuestas en la resolución que ahora se combate resultan excesivas.

**105.** Con base en lo antes expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por el actor resultan **infundados; en consecuencia**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

**106.** Lo cual deberá comunicarse a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en virtud del acuerdo general 1/2017.

**107.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior,



relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

108. Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** en la cuenta de **correo electrónico personalmente** señalada por el recurrente, por así haberlo solicitado en su escrito del recurso de apelación; **por la misma vía** o **mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la referida Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, emitido por dicho órgano jurisdiccional, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General **4/2020**, numeral XIV, emitido por la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

## **SX-RAP-17/2021**

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.